



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 32

Bogotá, D. C., martes 17 de febrero de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prohíbese la tenencia y utilización de tarjetas de crédito empresariales con cargo a los recursos públicos en todas las entidades del Estado.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo al Presidente de la República.

Artículo 2°. Las Entidades Estatales solamente podrán reconocer gastos de representación y de relaciones públicas a los representantes legales y gerente o director general de cada Entidad, limitados anualmente a dos (2) veces el valor del salario básico mensual devengado por el respectivo funcionario.

Artículo 3°. Prohíbese la asignación de viáticos y gastos de viaje a los servidores públicos estatales cuando viajen fuera del país por invitación de un gobierno, organismo o cualquier entidad que sufrague dichos costos.

En caso de que el reconocimiento de viáticos y gastos de viaje por parte de quien realiza la invitación sea parcial, la entidad estatal podrá reconocer hasta un cuarenta por ciento (40%) del valor de los viáticos.

Artículo 4°. Los Presidentes, Gerentes y representantes legales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y demás entidades descentralizadas deberán obtener autorización previa de la junta directiva de la respectiva entidad para desplazarse fuera del país en misión oficial para lo cual deberán justificar la importancia del viaje.

Una vez regrese de la misión oficial, el funcionario deberá presentar a la respectiva junta directiva un informe de las actividades realizadas y de los beneficios obtenidos para la entidad.

Artículo 5°. Ningún servidor público podrá tener a su disposición más de un vehículo automotor para sus desplazamientos, los que tengan los escoltas si a ello hay lugar no se tendrán en cuenta para efectos de este artículo. El valor de este vehículo deberá guardar proporcionalidad con una sana política de austeridad en el gasto público, no se podrá disponer de vehículos ni lujosos ni suntuarios.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo al Presidente de la República.

Artículo 6°. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas.

Artículo 7°. La violación de las prohibiciones establecidas en la presente ley, constituirá falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Código Disciplinario Unico y generará responsabilidad fiscal para el funcionario responsable.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Oscar Darío Pérez Pineda,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante el presente proyecto de ley se pretende establecer algunas medidas de austeridad en el gasto público, conforme a los lineamientos y políticas del señor Presidente de la República, teniendo en cuenta la difícil situación económica por la que atraviesa el país y todas las entidades estatales.

Las medidas que se propone adoptar mediante esta ley, tienen que ver con el control de algunos elementos y recursos que tienen una incidencia importante en el gasto público y sobre el cual no existe control importante como lo son las tarjetas de crédito, los gastos de representación, los viáticos y viajes al exterior y que han dado origen a varios escándalos por abusos con cargo a los mismos en los últimos días.

La primera medida que se pretende adoptar es la prohibición de las tarjetas de crédito empresarial con cargo al tesoro público, puesto que estas se habían convertido en un factor de gastos exagerados de las entidades estatales sin que hubiese control efectivo sobre el mismo, al mismo tiempo logrando la evasión de las más elementales normas de control presupuestal, pero sobre todo quedando al arbitrio del funcionario su utilización, lo cual no se compadece con la situación fiscal actual.

De la anterior medida se exceptúa el Presidente de la República como máxima autoridad del país.

Una segunda medida pretende poner un límite a los valores de que pueden disponer los jefes y representantes legales de las entidades

estatales como gastos de representación y relaciones públicas, el cual se fija en la suma de dos (2) veces el salario básico devengado por el respectivo funcionario durante todo el año.

Los gastos de atención y representación tienen que ser una herramienta que permita mejorar las relaciones, concretar acuerdos y negocios dentro del giro normal de los negocios del ente estatal, pero sin que el mismo pueda llegar a constituir un gasto exagerado ni un común denominador en los entes estatales, por ello la importancia de fijarle algunos límites en cuanto a los valores permitidos.

Otro aspecto importante que se hace necesario controlar es la asignación y pago de viáticos y gastos de viaje a los funcionarios públicos cuando salen del país por invitación de algún gobierno extranjero, organismo multilateral, de cooperación o cualquier otra entidad que asume los costos relacionados con dicha invitación siendo en consecuencia innecesario reconocer unos viáticos que ingresarán al patrimonio del funcionario público y que no cumplen el cometido que legalmente tienen.

Se autoriza para el reconocimiento parcial de viáticos y gastos de viajes limitado a un 40% en los casos que la entidad que realiza la invitación reconozca dichos gastos de manera parcial.

Una última medida de austeridad tiene aplicación práctica a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y demás entidades descentralizadas del sector estatal, mediante la cual se exige que las salidas del país de sus representantes legales deban ser autorizados por la junta directiva de la entidad y que a regreso del mismo de la misión oficial deba presentar un informe a la misma junta.

Lo anterior teniendo en cuenta, que en la actualidad las juntas directivas de dichos organismos ejercen muy poco control y muchas veces no conocen las actividades desplegadas y logros alcanzados por los representantes legales fuera del país, Siendo necesario la articulación en el sentido propuesto por el proyecto de ley, igualmente contribuyendo a que exista una mejor comunicación entre los mismos.

En las disposiciones finales se establece que lo expresado en esta ley se aplique igualmente a las entidades territoriales y sus entes descentralizados, teniendo en cuenta que se trata de medidas de austeridad en el gasto público de las cuales no se pueden sustraer estas entidades.

Finalmente se le pone dientes a la norma al establecerse que la violación de la misma constituye falta disciplinaria gravísima, además de generar la consecuente responsabilidad fiscal.

Con las medidas propuestas en el presente proyecto de ley, se contribuye cada vez más a lograr un Estado más justo, honesto y equilibrado.

Oscar Darío Pérez Pineda,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de enero del año 2004 ha sido presentado a este despacho, el Proyecto de ley número 200 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Oscar Darío Pérez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2003 CAMARA, 189 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2003

Doctor

TONNY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia Proyecto de ley número 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado (“por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal”).

Distinguido señor Presidente de la Comisión:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento Interno del Congreso y cumpliendo con el cometido de la muy honrosa designación que usted nos hizo, nos permitimos presentar a la consideración de los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el respectivo Informe de Comisión para el Primer Debate en Cámara, al proyecto de ley de la referencia, el cual rendimos y presentamos de la manera siguiente:

LEY 600 DE 2000

“**Artículo 283.** *Reducción de pena.* A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia”.

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO

“**Artículo 283.** *Reducción de pena.* A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se le investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

En los delitos contra la administración pública cometidos a título doloso y que tengan por efecto un detrimento del patrimonio del Estado, la reducción de pena establecida en el inciso anterior será de la mitad y se hará efectiva únicamente cuando se haya reintegrado totalmente el valor de la afectación patrimonial. A la misma condición quedará sujeto el otorgamiento de beneficio por sentencia anticipada.”

Como puede observarse, claramente lo que el proyecto objeto de estudio está proponiendo es, adicionarle un nuevo inciso al actual artículo 283 del Código de procedimiento Penal.

LEY 599 DE 2000

“**Artículo 401.** *Circunstancias de atenuación punitiva.* Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado o reintegrare lo apropiado, perdido, extraviado, o su valor, la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena en una cuarta parte.”

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO

“**Artículo 401.** *Circunstancias de atenuación punitiva.* Si antes de iniciarse la investigación, el agente por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, reintegrare lo extraviado o su valor, la pena se disminuirá en la mitad.”

En síntesis: el proyecto propone suprimir los incisos segundo y tercero, contenidos hoy en el artículo 401 del Código Penal.

Los suscritos Ponentes acogemos para el primer Debate en Cámara el texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la

República, en relación con el Proyecto de ley número 189 de 2003 (“por medio de la cual se reforman el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal”), según consta en el Acta número 37 de la Comisión Primera del Senado, con fecha 17 de junio de 2003.

PROPUESTA DE PLIEGO DE MODIFICACIONES

Sin embargo, a pesar de las consideraciones anteriores, los Ponentes estimamos conveniente proponer **un pliego de modificaciones**, para introducir algunos ajustes referidos a la técnica jurídica, para el primero y segundo artículo del proyecto y en el artículo tercero del mismo, además de precisar un título denominado “vigencia”, le adicionamos la expresión siguiente: “...y **deroga de manera expresa cualquier otra disposición que le sea contraria.**”

Proposición

Honorables Representantes: con base en los argumentos anteriormente señalados, presentamos Informe de Ponencia Favorable al Proyecto de ley número 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado (“por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal”) y junto con el Pliego de Modificaciones propuesto que se adjunta, respetuosamente solicitamos que el mencionado proyecto sea debatido y votado favorablemente en la Comisión, para que continúe su tránsito hacia la Plenaria de la Corporación.

Atentamente,

Honorables Representantes Ponentes.

Eduardo Enríquez Maya, Coordinador de Ponentes; *Reginaldo Montes Alvarez*, *Ramiro Devia Arias*, *Jesús Ignacio García*, *Roberto Camacho Weverberg*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 2003 CAMARA, 189 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 283 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 283. Reducción de pena. A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se le investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

En los delitos contra la administración pública cometidos a título doloso y que tengan por efecto un detrimento del patrimonio del Estado, la reducción de pena establecida en el inciso anterior será de la mitad y se hará efectiva únicamente cuando se haya reintegrado totalmente el valor de la afectación patrimonial. A la misma condición quedará sujeto el otorgamiento de beneficio por sentencia anticipada.

Artículo 2°. El artículo 401 del Código Penal quedará así:

Artículo 401. Circunstancias de atenuación punitiva. Si antes de iniciarse la investigación, el agente por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, reintegrare lo extraviado o su valor, la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga de manera expresa cualquier otra disposición que le sea contraria.

Bogotá, D. C., diciembre 16 de 2003.

Honorables Representantes Ponentes.

Eduardo Enríquez Maya, Coordinador de Ponentes; *Reginaldo Montes Alvarez*, *Ramiro Devia Arias*, *Jesús Ignacio García*, *Roberto Camacho Weverberg*, Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2003 CAMARA, 219 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Doctor

JUAN HURTADO CANO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representante

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindo en calidad de ponente, la Ponencia al Proyecto de ley “por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000”.

Presentando a la Comisión los motivos por los cuales se le hacen modificaciones a la ponencia presentada en segundo debate en Senado, con el fin de que sean acogidos en la comisión y sea aprobado en los siguientes términos.

El presente proyecto de ley fue puesto a consideración del Senado de la República por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Defensa Nacional.

El texto del proyecto está orientado a solucionar el vacío jurídico presentado a raíz de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y del artículo 35 del Decreto-ley 1791 de 2000, pues los procesos que por competencia estaban radicados en cabeza del Juez de Primera Instancia de Inspección General a quienes no se les exigía ser abogados titulados lo que condujo a que se hicieran las presentes modificaciones. Se encuentran represados, generando un alto riesgo de que muchos de ellos prescriban, convirtiéndose este en un factor fundamental para darle celeridad al presente proyecto de ley, para que la Justicia Penal Militar continúe el estudio y fallo de los procesos de una manera expedita y sin contratiempos en aras de una pronta y cumplida Justicia.

Otro aspecto de vital importancia sobre el cual quiero llamar la atención de la Comisión y sobre la cual no se pronunciaron en los debates los honorables Senadores Ponentes de este proyecto de ley es lo atinente a los siguientes planteamientos:

MODIFICACIONES

Para darle solidez al presente proyecto de ley, y que esté de acuerdo al orden jerárquico Institucional que gobierna la estructura militar pongo a consideración de los honorables Representantes las siguientes modificaciones al proyecto de ley, para que la Justicia Penal Militar funcione adecuadamente, acorde con la jerarquía y la ponderada preparación académica que deben de cumplir como requisitos de idoneidad quienes aspiren a administrar justicia en la exigente Jurisdicción Penal Militar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 168 DE 2003 CAMARA, 219 DE 2003 SENADO

por el cual se modifican parcialmente los artículos 77 de Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Artículo 1°. Modifíquese el encabezado y el literal a) del artículo 77 del Decreto-ley 1790 de 2000, los cuales quedarán así:

Artículo 77. *Juez de Primera Instancia.* Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser Colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o Criminológicas o Criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso del buen retiro de las Fuerzas Militares, con el grado que en cada caso se indica:

a) **Jueces de Primera Instancia del Comando General de las Fuerzas Militares, del Comando del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea.** Ostentar grado no inferior a coronel o su equivalente en la Armada Nacional en servicio activo o en uso de buen retiro y además

cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales los cuales pueden ser acumulables en cada numeral, así:

1. Haber sido Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Comando o de Inspección General o sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea por tiempo no inferior a dos (2) años.

2. Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de División o sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea por tiempo no inferior a tres (3) años.

3. Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Brigada, o sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, por tiempo no inferior a cuatro (4) años.

4. Haber desempeñado funciones judiciales en la Justicia Penal Militar o en la Jurisdicción Ordinaria Aérea Penal o desempeñando cargos de defensoría en la Justicia Penal Militar por tiempo no inferior a cinco (5) años.

Parágrafo. Los oficiales Generales o de Insignia en servicio activo o en uso de buen retiro podrán ocupar el cargo sin acreditar los requisitos especiales de que trata el presente literal.

Artículo 2°. Modifíquese el encabezado y el numeral 1 del artículo 35 del Decreto-ley 1791 de 2000, los cuales quedarán así:

Artículo 35. *Juez de Primera Instancia.* Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de la Policía Nacional, con el grado que en cada caso se indica:

1. **Juez de Primera Instancia de Dirección y Juez de Primera Instancia de Inspección General.** Ostentar grado en servicio activo o en uso de buen retiro no inferior a coronel para el caso del Juez de Dirección y de Teniente Coronel para el caso de juez de Inspección y además cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales los cuales pueden ser acumulables en cada literal, así:

a) Haber sido Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Dirección General o Inspección General, por tiempo no inferior a dos (2) años;

b) Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Policía Metropolitana, por tiempo no inferior a tres (3) años;

c) Haber sido Juez de Primera Instancia o Fiscal Penal Militar o Auditor de Guerra de Departamento, por tiempo no inferior a cuatro (4) años;

d) Haber desempeñado funciones judiciales en la justicia penal militar o en la Jurisdicción Ordinaria Area Penal o haber desempeñado cargos de defensoría en la Justicia Penal Militar por tiempo no inferior a cinco (5) años.

Parágrafo. Los oficiales Generales en servicio activo o en uso de buen retiro podrán ocupar el cargo sin acreditar los requisitos especiales de que trata el presente numeral.

Artículo 3°. A partir de la expedición de la presente ley las denominadas inspecciones generales del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea establecidas en los articulados 240, 241, 244 y 250 de la Ley 522 de 1999 se denominarán como Juzgado del Comando General de las Fuerzas Militares, del Comando del Ejército, del Comando de la Armada Nacional y del Comando de la Fuerza Aérea.

Las partes de cada uno de los artículos que aparecen subrayadas son las modificaciones que como ponente considero conducente y procedente para que el cuerpo del proyecto de ley sea armónico e hilvanado con fundamento en la estructura funcional y jerárquica que guarda la Institución Armada.

Proposición

Con fundamento en los argumentos presentados y las modificaciones debidamente sustentadas, le solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representante que se le dé primer

debate al Proyecto de ley número 219 de 2003 Senado, “por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley de 1791 de 2000”.

Atentamente,

Oscar Suárez Mira,
honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me ha sido hecha, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 189 de 2003 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.*

PROYECTO DE LEY

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional de Música Llanera “Yurupary de Oro” que se realiza anualmente en la Gobernación del Guaviare, con sede en la ciudad de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y demás entidades del sector, contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que son dinamizados por el Festival Internacional de Música Llanera “Yurupary de Oro” y su leyenda.

Artículo 3°. La República de Colombia honra y exalta la memoria de Luis Fernando Román Robayo (q.e.p.d.) y como un homenaje póstumo hace público reconocimiento a su gestión, la que permitió la creación del Festival Yurupary de Oro.

Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Presentado a consideración del Congreso de la República por *Pedro José Arenas García*, Representante a la Cámara, Departamento del Guaviare (firmado).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Festival Internacional Yurupary de Oro tiene su origen en la necesidad de brindar espacios especialmente a la comunidad joven de San José del Guaviare, en busca de identificar talentos artísticos, posicionarlos y afianzar la identidad regional. En el año 1990, la Casa de la Cultura realiza el primer encuentro artístico, donde sobresalió la ejecución del folclor llanero, dando así origen al festival de música llanera denominado “Embrujo Verde”, organizado por el Movimiento Juventud por el Guaviare, el cual fue realizado solamente en dos versiones, pero que permitió identificar la necesidad de proponer un evento de alta calidad en este tipo de folclor. Con estos antecedentes y la experiencia que venía acumulando el gestor cultural Luis Fernando Román Robayo (q.e.p.d.) en su travesía por la región, le permitió liderar la creación del Festival Internacional Yurupary de Oro, en el año de 1994.

Fue propuesto y acogido para fomentar el folclor llanero, para el agrado que expresa la comunidad por este, apenas lógico, dada la pertenencia del Departamento del Guaviare a la región llanera, el alto porcentaje de llaneros que integran la población del Guaviare y la influencia de esta cultura en el proceso poblacional de la región. Su nombre Yurupary pareciera caprichoso, pero es tomado de la versión de

la leyenda que significa música, instrumento musical y encuentro musical en la compleja y rica epopeya originada en la Serranía del Tenuí (Tunahi), territorio del Departamento del Guaviare, con el principal objetivo de promoverla y difundir este patrimonio que nos corresponde y pertenece y que tenemos el compromiso de exaltar, dar a conocer y sentirnos orgullosos de esta riqueza cultural.

El Festival Internacional Yurupary de Oro; es de carácter folclórico; convoca y expone las distintas manifestaciones artísticas de las costumbres llaneras; pone a duelo el verso espontáneo, que crea con agilidad la mente de copleros, en ritmos de guacharaca, kirpa, zumba que zumba, seis numeraos entre otros; enfrenta voces femeninas y masculinas en la modalidad de canción recia y canción pasaje, concursan parejas de baile del joropo en modalidad de baile tradicional o sabanero y el baile de academia. Cada versión del evento sufre innovaciones a fin de darle versatilidad y ofrecer oportunidad a las distintas manifestaciones y variados exponentes de este folclor. Se le adicionan otros componentes que lo hacen cada vez más atractivo, como es el deporte del coleo, los parrandos llaneros y para garantizar una amplia participación de los guaviarenses en este certamen, se realiza el Novel de la Voz Llanera del Guaviare, que cuenta con la participación de cantantes de los Municipios de este Departamento y otros de los Departamentos vecinos. De la misma forma y para involucrar y comprometer a la población infantil, quien tiene a su cargo la permanencia del festival, se realiza el

encuentro y concurso de baile y canto con niños y niñas de los cuatro municipios, en la "llanera infantil".

El evento ofrece la oportunidad de integrar la comunidad y en especial los artistas llaneros del Guaviare con artistas de reconocida trayectoria, quienes departen y comparten su conocimiento en los escenarios y en una jornada de integración que la organización propicia en el marco del festival; se aprovecha la estadia de historiadores e investigadores que participan del festival, para adelantar talleres y conferencias que enriquecen el conocimiento de la comunidad frente a este folclor y a la leyenda Yurupary. El Festival Internacional Yurupary de Oro convoca especialmente la población guaviarenses y con mayor exactitud los habitantes de la capital departamental, San José del Guaviare, del área urbana y rural, de todas las edades, clases sociales, credos, etnias y razas (aproximadamente 30.000 personas) y cada vez una mayor cantidad de turistas del interior del país y de la región llanera.

Proposición final

Dese primer debate al Proyecto de ley número 189 de 2003 de Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional "Yurupary de Oro", y se dictan otras disposiciones.

Presentado por: *Pedro José Arenas García*, Representante a la Cámara, departamento del Guaviare (firmado); *Germán Velásquez Suárez*, Representante a la Cámara, departamento del Meta, Ponente.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2003 CAMARA, 132 DE 2003 SENADO

Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en Sesión Conjunta del día martes 16 de diciembre de 2003, por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese por única vez el término de dos (2) años, contados a partir del 1° de enero de 2004, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la Ley 716 de 2001.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación y demás autoridades disciplinarias realizarán, en el marco de lo dispuesto por la Ley 734 de 2001, las correspondientes investigaciones en contra de los representantes legales y miembros del máximo órgano colegiado dirección, donde aplique, por no haber adelantado el proceso de saneamiento contable de las entidades y organismos públicos bajo su dirección en la vigencia inicial de la ley, con base en los informes remitidos por la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o por la autoridad fiscal correspondiente.

Artículo 2°. Modifíquese y adiciónese al artículo 4° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas llevarán a cabo las gestiones necesarias que permitan depurar los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- Derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva;
- Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- Derechos u obligaciones que carecen de documentos soportes idóneos a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;

e) Cuando no haya sido legalmente posible imputarle a alguna persona el valor por la pérdida de los bienes o derechos;

f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

g) Los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporar o eliminar de la información contable, según corresponda.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, las entidades podrán contratar la realización del proceso de depuración contable con contadores públicos, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo, y cuya cuantía sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, solo requerirán prueba sumaria para que sean depurados de los registros contables de las entidades públicas.

Parágrafo 3°. Las entidades estatales para relacionar las acreencias a su favor pendientes de pago deberán permanentemente, en forma semestral, elaborar un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes. Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

Las personas que aparezcan relacionadas en este boletín no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal. La Contaduría General de la Nación consolidará y posteriormente publicará en su página web el boletín de deudores morosos del Estado, los días 30 de julio y 30 de enero del año correspondiente.

La Contaduría General de la Nación expedirá los certificados de que trata el presente parágrafo a cualquier persona natural o jurídica que los

requiera. Para la expedición del certificado el interesado deberá pagar un derecho igual al 3% del salario mínimo legal mensual vigente. Para efectos de celebrar contratos con el Estado o para tomar posesión del cargo, será suficiente el pago de derechos del certificado e indicar bajo la gravedad del juramento no encontrarse en situación de deudor moroso con el erario o haber suscrito acuerdos de pago vigentes.

La Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal verificarán el cumplimiento por parte de las entidades estatales de la presente obligación.

Artículo 3°. *Titulación de bienes inmuebles.* Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, las entidades públicas podrán obtener título de propiedad idóneo, respecto de aquellos bienes inmuebles que aparezcan registrados contablemente, y de los cuales se carezca del derecho de dominio, o que, teniéndolo por expresa disposición legal, carezcan de identidad catastral y de existencia jurídica en el registro inmobiliario, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el bien inmueble objeto de titulación se encuentre plenamente identificado, de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes;

b) Que el ente público haya ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño por un periodo no menor a diez (10) años;

c) Que el bien esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad;

d) Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, para lo cual se procederá a realizar la respectiva transferencia, mediante acta, suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas, la cual por sí sola será título registrable para la transferencia de la propiedad;

e) Cuando se trate de bienes cuyo titular sea una colectividad, la comunidad o un tercero público o privado, cuya intención es trasladar el dominio a título gratuito, en favor de la entidad u organismo público, se procederá a la suscripción del instrumento respectivo ante la autoridad notarial correspondiente.

Artículo 4°. *Derechos notariales, gastos de registro e impuestos.* Sólo para los efectos del cumplimiento de la presente ley, los procesos de titulación de bienes inmuebles de que trata su artículo 4°, no se causará ningún valor por concepto de derechos notariales, de registro, ni impuestos.

Artículo 5°. *Avalúos y evaluadores.* Solo para los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de la competencia que en materia de avalúos corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a los catastros municipales, distritales y departamentales autorizados por la ley, los avalúos que se requieran para los trámites de titulación de inmuebles no tendrán costo alguno, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración corresponderá elaborar a la Superintendencia de Notariado y Registro, con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral, independencia y responsabilidad, en los términos que determine el Gobierno Nacional. Dicho proceso lo podrán realizar Universidades Públicas.

Artículo 6°. *Apoyo Financiero al Saneamiento Contable.* Para llevar a cabo el proceso de saneamiento contable, las entidades públicas que lo requieran podrán contratar créditos en condiciones blandas, con entidades financieras públicas de redescuento del nivel nacional o territorial, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 358 de 1997 y 617 de 2000.

Artículo 7°. *Verificación del saneamiento contable.* La Contaduría General de la Nación solicitará, en cualquier momento, durante la vigencia de la presente ley, información relativa al proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, y realizará inspecciones y verificaciones a los sistemas contables de las mismas, para determinar que se hayan cumplido a satisfacción las disposiciones relacionadas con el proceso de saneamiento contable y, en consecuencia, que los entes públicos suministran información contable que refleja la realidad económica, financiera y social.

Artículo 8°. Modifíquese y adiciónese el artículo 5° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad sobre la depuración de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. En los organismos descentralizados de los distintos órdenes, la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos deberán informar detalladamente anualmente sobre la depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 9°. Modifíquese y adiciónese el artículo 8° de la Ley 716 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* Las Oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los órganos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley, para lo cual realizarán auditorías de carácter especial.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la Contaduría General de la Nación contempladas en esta ley, se realizará el fortalecimiento institucional mediante la apropiación de las partidas presupuestales por parte de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para garantizar el recaudo de los derechos generados por la expedición de los certificados relacionados con el boletín de los deudores morosos establecidos en esta ley, la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un código de identificación rentística en la estructura de la unidad presupuestal correspondiente a la UAE – Contaduría General de la Nación.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, su vigencia será hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil cinco (2005), con excepción del parágrafo tercero del artículo 4° y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001 y el artículo 10 de la presente ley y deroga las demás normas que le sean contrarias.

COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DEL SENADO DE LA REPUBLICA
Y LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. En sesión conjunta de las Comisiones Terceras realizada el 16 de diciembre de 2003, se aprobó en Primer Debate y en los términos anteriores tal y como consta en el acta respectiva, el Proyecto de ley número 115 de 2003 Cámara, 132 de 2003 Senado, “por medio de la cual se prorroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes.

Honorable Representante *Sergio Diazgranados Guido*, Presidente; honorable Senador *Mario Salomón Náder M.*, Vicepresidente; *Adán Ramírez Duarte*, Secretario.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2003
CAMARA, 136 DE 2003 SENADO**

Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en Sesión Conjunta del día martes 16 de diciembre de 2003, por la cual se modifica la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Modifícase el literal c) del artículo 6° de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“c) Para el caso de las loterías la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes contemplados en el literal anterior. De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la presente ley, dicho porcentaje será tenido exclusivamente como criterio de eficiencia para evaluar a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de capital público que directamente administren u operen el juego de lotería tradicional. La renta del 12% se considerará como parte de las utilidades generadas por esas entidades.”

Artículo 2°. Modifícase el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 643 del 2001 y adiciónase un párrafo al mismo así:

“Sin perjuicio de los derechos de explotación, cuando el juego se opere a través de terceros, estos reconocerán a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración, un porcentaje del 5% de los derechos de explotación, con excepción de los concesionarios de los juegos de loterías y apuestas permanentes los cuales reconocerán sin perjuicio de los derechos de explotación los siguientes porcentajes: el dos por ciento (2%) adicional de los derechos de explotación a la entidad administradora del monopolio por concepto de gastos de administración y un uno por ciento (1%) adicional de los derechos de explotación al Ministerio de la Protección Social con destino a la realización de los estudios de mercado para el juego de apuestas permanentes.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, será requisito esencial de los contratos actualmente vigentes para la operación de los juegos de suerte y azar a través de terceros, estipular expresamente el porcentaje de los derechos de explotación sobre los cuales se deben calcular los gastos de administración establecidos en esta ley.

En los contratos actualmente vigentes en los cuales no se hayan discriminado los porcentajes correspondientes a los derechos de explotación y a los gastos de administración, la entidad administradora no podrá descontar como gastos de administración un porcentaje superior al 3% de los derechos de explotación”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 14 de la Ley 643 de 2001, así:

“**Administración de las loterías.** Las loterías tradicionales o de billetes serán administradas por empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital o por Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), creadas por la asociación de varios departamentos y/o el Distrito Capital, o por la asociación de varias empresas comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital. La participación en estas sociedades tendrán personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto social será la administración y/o operación de la lotería tradicional o de billetes, y de los demás juegos de su competencia contemplados en la ley.”

Artículo 4°. Modifícase el artículo 15 de la Ley 643 de 2001, así:

“**Explotación asociada.** Cada Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá derecho a explotar, directa o indirectamente, un único juego de lotería convencional o tradicional de billetes y un único juego de lotería instantánea, modalidad de juego cuya explotación corresponde a los departamentos por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD).

Parágrafo 1°. La Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) tendrá como mínimo siete (7) socios.

Parágrafo 2°. Ningún departamento podrá tener participación para la explotación de la lotería en más de una Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD).”

Artículo 5°. Modifícase el artículo 18 de la Ley 643 de 2001, así:

“**Plan de premios de las loterías.** El plan de premios de las loterías tradicionales o de billetes, será aprobado por el órgano de dirección de la respectiva empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental o distrital, administradora de la lotería, o por el Consejo o Junta Directiva de la respectiva Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que hayan constituido para la explotación de las mismas; órgano directivo que también tendrá competencia para aprobar el plan de premios de la lotería instantánea que se explote, directa o indirectamente, a través de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD).

Artículo 6°. Modifícase el artículo 28 de la Ley 643 de 2001, así:

“**Explotación de las rifas.** Corresponde a los municipios, departamentos, al Distrito Capital de Bogotá, la explotación, como arbitrio rentístico de las rifas.

Cuando las rifas se operen en un municipio o el Distrito Capital, corresponde a estos su explotación.

Cuando las rifas se operen en dos o más municipios de un mismo departamento, o en un municipio y el Distrito Capital, en dos o más departamentos o en un departamento y el Distrito Capital, la explotación corresponde al o a los departamentos donde se opere el juego, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), a la cual se encuentren asociadas las respectivas entidades territoriales departamentales.

Cuando la rifa se opere en dos o más departamentos que se encuentren asociados en distintas Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o cuando la rifa se opere en el ámbito nacional, la explotación corresponde a los respectivos departamentos, a prevención, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que escoja el tercero quien debidamente autorizado operará la rifa mediante esta modalidad.”

Artículo 7°. Modifícase el inciso quinto, del artículo 31, de la Ley 643 de 2001, así:

“Los juegos promocionales del nivel departamental y municipal serán explotados y autorizados por la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), en la cual se encuentre asociado el respectivo departamento o en la cual se encuentre asociado el departamento donde esté ubicado el respectivo municipio. Cuando el juego promocional sea organizado y operado en dos o más departamentos que se encuentren asociados en distintas Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), o cuando el juego promocional sea organizado y operado en el ámbito nacional, serán explotados, a prevención, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) que escoja el tercero quien debidamente autorizado operará el juego mediante esta modalidad.”

Artículo 8°. Modifícase el artículo 38, de la Ley 643 de 2001, así:

“**Juegos novedosos.** Son cualquier otra modalidad de juegos de suerte y azar distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de la lotería instantánea, de las apuestas permanentes y de los demás juegos a que se refiere la presente ley. Se consideran juegos novedosos, entre otros, la lotto preimpresa, el lotto en línea en cualquiera de sus modalidades y los demás juegos masivos, realizados por medios electrónicos, por Internet o mediante cualquier otra modalidad en tiempo real que no requiera la presencia del apostador.”

Parágrafo. Para la explotación de estos juegos novedosos, la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) podrá celebrar convenios interadministrativos con las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD), en la forma como lo establezca el reglamento.”

Artículo 9°. Modifícase el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 56. Contribución parafiscal para la seguridad social de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes.** Créase una contribución parafiscal para la seguridad social en salud de los colocadores independientes profesionalizados de loterías

y apuestas permanentes a cargo de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes y de los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías. Sin perjuicio del pago de los derechos de explotación y de los gastos de administración establecidos en la presente ley, esta contribución será equivalente al uno por ciento (1%) del precio al público de los billetes o fracciones de lotería o del valor apostado en cada formulario o apuesta en las apuestas permanentes para los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes y adicionalmente para los concesionarios del tres por ciento (3%) de los derechos de explotación que deben reconocer a la entidad administradora del monopolio del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías.

Para el caso de los colocadores independientes profesionalizados de loterías y/o apuestas permanentes, la contribución será descontada de los ingresos a los cuales tienen derecho estos colocadores, recaudada por las loterías y girada dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. La liquidación y pago de la contribución parafiscal a cargo de los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de las loterías, la efectuará el concesionario conjuntamente con los derechos de explotación, en el mismo formulario de declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación. Las entidades administradoras de las loterías deberán girar el valor correspondiente a la contribución mensualmente, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su recaudo. Los aportes correspondientes a esta contribución parafiscal, constituirán recursos del Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes Fondoazar, creado por el artículo 57 de la Ley 643 de 2001 y su vigilancia será ejercida por los organismos de control competentes.”

Artículo 10. Modifíquese el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

“El Fondo de Colocadores de Lotería y Apuestas Permanentes será administrado por sus beneficiarios a través de las organizaciones constituidas por ellos.”

Artículo 11. Modifíquese el inciso 1° del artículo 23 de la Ley 643 de 2001, el cual quedará así:

Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el catorce por ciento (14%) de sus ingresos brutos.

Artículo 12. En cumplimiento del artículo 13 de la Ley 643 de 2001 prorrogúese por seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley la autorización al Gobierno Nacional para la expedición del cronograma de sorteos ordinarios de las loterías en Colombia.

Mientras se expide el cronograma a que se refiere la presente ley, las loterías existentes a la fecha de publicación de la presente ley seguirán realizando sus sorteos con la misma periodicidad con que lo vienen haciendo.

Artículo 13. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 3° de la Ley 643 de 2001:

Parágrafo. Las normas que esta ley contiene sobre la operación de los juegos de suerte y azar se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el capítulo de aspectos generales. La ley garantiza la competencia y prohíbe los abusos tal como lo ordena el artículo 333 de la Constitución Política. En consecuencia las autoridades competentes solo podrán exigir para la operación de los juegos de suerte y azar los requisitos estipulados en esta ley.

Artículo 14. Aclárese que el alcance del inciso tercero del artículo 60 de la Ley 643 de 2001, se refiere a que los operadores de juegos localizados que se encontraban funcionando legalmente a la fecha de sanción de la citada ley, no requieren del concepto previo favorable del Alcalde para continuar operando, y por lo tanto, una vez terminados los contratos o autorizaciones, no se le exigirá dicho concepto previo como requisito para la suscripción de un nuevo contrato de operación de juegos localizados.

Artículo 15. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 32 de la Ley 643 de 2001:

“El concepto deberá ser emitido por el alcalde en forma favorable y sin restricciones, siempre que el juego localizado se vaya a operar en zonas

aptas para el desarrollo de actividades comerciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley 643 de 2001”.

Artículo 16. Créase el Fondo de Reservas para garantizar el pago de los premios de los diferentes sorteos provenientes de la explotación de los juegos de azar.

Artículo 17. Será obligatorio el uso de sistemas neumáticos que permitan y garanticen la transparencia en todos los sorteos que se realicen en el país.

Artículo 18. El valor máximo de premios de cada uno de los sorteos deberá ser proporcional a la relación entre emisión y la venta de billetes.

Artículo 19. Designase tres (3) miembros de las Comisiones Terceras del Congreso, que tendrán como finalidad hacer el seguimiento de lo establecido en esta ley. Dicha designación será realizada por los Presidentes de las mismas.

Artículo 20. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DEL SENADO DE LA REPUBLICA
Y LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. En sesión conjunta de las Comisiones Terceras realizada el 16 de diciembre de 2003, se aprobó en Primer Debate y en los términos anteriores tal y como consta en el acta respectiva, el Proyecto de ley número 125 de 2003 Cámara, 136 de 2003 Senado, “por la cual se modifica la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes.

Honorable Representante *Sergio Diazgranados Guido*, Presidente; honorable Senador *Mario Salomón Náder M.*, Vicepresidente; *Adán Ramírez Duarte*, Secretario.

C O N T E N I D O

Gaceta número 32 - Martes 17 de febrero de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 200 de 2004 Cámara, por medio de la cual se dictan unas medidas en materia de austeridad en el gasto público. ...	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones en Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara al Proyecto de ley número 142 de 2003 Cámara, 189 de 2003 Senado, por medio de la cual se reforma el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal y el 401 del Código Penal.....	2
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 168 de 2003 Camara, 219 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 189 de 2003 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música llanera, se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Internacional “Yurupary de Oro”, y se dictan otras disposiciones.	4
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto al Proyecto de ley número 115 de 2003 Cámara, 132 de 2003 Senado, aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en Sesión Conjunta del día martes 16 de diciembre de 2003, por medio de la cual se proroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones.	5
Texto del Proyecto de ley número 125 de 2003 Cámara, 136 de 2003 Senado, aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República en Sesión Conjunta del día martes 16 de diciembre de 2003, por la cual se modifica la Ley 643 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	7